

# LOS GRANDES FALLOS DE LA JURISPRUDENCIA FRANCESA EN MATERIA DE DERECHO DE LOS CONTRATOS

**NB**: Algunos de estos fallos han sido comentados en H. Capitant, F. Terré, Y. Lequette, *Les grands arrêts de la jurisprudence civile*, t. 2, 12<sup>e</sup> éd., Dalloz, 2008.

## **I. El proceso de celebración del contrato**

### **A/ Las negociaciones**

Cass. com., 26 nov. 2003, n°00-10243 : D. 2004, 869, note A.-S. Dupré Dallemagne ; JCP G 2004.I.163, obs. G. Viney ; JCP E 2004, 738, obs. Ph. Stoffel-Munck ; RDC2004, 257, obs. D. Mazeaud ; RTDciv.2004, 80, obs. J. Mestre et B. Fages.

*1° La culpa en el ejercicio del derecho de ruptura unilateral de las negociaciones pre-contractuales no causa el perjuicio de pérdida de una oportunidad de obtener los beneficios esperados de la celebración del contrato. Atendido lo anterior, una corte de apelaciones ha fallado conforme a derecho al considerar que sin acuerdo firme y definitivo, el perjuicio sufrido por una sociedad que ha iniciado negociaciones con accionistas de otra sociedad para la cesión de las acciones del capital de esta última, sólo incluía los gastos relativos a los estudios previos realizados por ella, pero en ningún caso las ganancias que hubiese podido obtener de la explotación del fondo de comercio en caso en que se hubiese celebrado el contrato, y tampoco la pérdida de una oportunidad de obtener tales ganancias. 2° El simple hecho de celebrar un contrato, incluso a sabiendas, con una persona que ha iniciado negociaciones con un tercero, no constituye culpa en sí, susceptible de comprometer la responsabilidad de su autor, excepto si fue realizado con intención de inferir daño, o es acompañado de maniobras fraudulentas.*

### **B/ Los pre-contratos**

#### **1. La promesa unilateral de contrato**

**Cass. civ. 3<sup>o</sup>, 15 dic. 1993, n°91-10199:** *D.* 1994, somm. comm., 507, obs. O. Tournafond; *D.* 1995, somm. comm., 230, obs. L. Aynès; *Defrénois*, 1994, 795, obs. Ph. Delebecque; *JCP* 1995.II.22366, obs. D. Mazeaud; *RTDciv.* 1994, 588, obs. J. Mestre.

*Mientras los beneficiarios no habían declarado su intención de adquirir, la obligación del promitente sólo constituía una obligación de hacer, y la aceptación posterior a la retractación de la promitente, excluía todo encuentro de voluntades recíprocas de vender y de adquirir (imposibilidad del cumplimiento forzado de la venta prometida)*

## **2. La promesa sinalagmático del contrato**

**Cass. civ. 3<sup>o</sup>, 20 dic . 1994, n° 92-20878 :** *Bull.*, III, n° 229.

*Carece de base legal el fallo de corte de apelaciones que rechaza una demanda de ejecución forzada de venta, considerando que el compromiso estipula que el adquirente será propietario de los bienes vendidos a la fecha de la celebración del contrato de compraventa definitivo, por lo que el adquirente sólo tiene una obligación de hacer que se puede resolver en indemnización de perjuicios, sin recoger otros elementos que prueben que la celebración del contrato de compraventa definitivo era un elemento constitutivo del consentimiento de las partes, cuando sin embargo ha constatado que se ha producido acuerdo de las partes sobre la cosa y el precio.*

## **3. El pacto de preferencia**

**Ch. Mixte, 26 mayo 2006, n°03-19376 :** *Contrats, conc., consom.*, 2006, comm. n°153, obs. L. Leveneur; *D.* 2006, 1861, notes P.-Y. Gautier et D. Mainguy, et *Panorama*, 2644, obs. B. Fauvarque-Cosson ; *Defrénois*, 2006, 1206, obs. E. Savaux ; *JCP* 2006.I.176, obs. F. Labarthe ; *RDC* 2006, 1080, obs. D. Mazeaud et 1131, obs. F. Collart-Dutilleul ; *RTDciv.* 2006, 550, obs. J. Mestre et B. Fages.

*Si el beneficiario de un pacto de preferencia tiene el derecho a exigir la anulación de un contrato celebrado con un tercero en perjuicios de sus derechos, y de ser substituido al adquirente, es con la condición que el tercero haya tenido conocimiento al momento de la celebración del contrato, de la existencia del pacto de preferencia y de la intención del beneficiario de ejercer los derechos que el pacto le confería.*

## **C/ El intercambio de consentimiento**

## 1. La aceptación

Cass., civ. 1<sup>re</sup>, 24 mayo 2005, n° 02-15188: Bull. I, n° 223; D. 2006. 1025, note Bensamoun; JCP 2005. I. 194, n° 1 s., obs. Pérès; *Contrats, conc., consomm.* 2005, n° 165, note Leveneur; RTD civ. 2005. 588, obs. Mestre et Fages; RDC 2005. 1007, obs. D. Mazeaud

*El silencio en sí no constituye aceptación, excepto si las circunstancias permiten dar a ese silencio un significado de aceptación.*

**3. NB legislación:** V. L. N°2004-575 del 21 junio 2004 sobre economía numérica que inserta en el **Código civil un capítulo VII titulado « De los contratos electrónicos», art. 1369-1 y s. art. 1369-4**

## II. La validez del contrato

### A/ Los vicios del consentimiento

#### 1. La obligación de informar y el error sobre el valor

Cass. civ. 1<sup>re</sup>, 17 enero. 2007, n° 06-10442 : *Contrats, conc. Consumm.*, 2007, comm. n°117, obs. L. Leveneur ; D. 2007, 1051, notes D. Mazeaud et Ph. Stoffel-Munck ; *Defrénois*, 2007, 443, obs. E. Savaux ; *JCP* 2007.II.10042, obs. Ch. Jamin ; *RDC* 2007, 703, obs. Y.-M. Laithier ; *RTDciv.* 2007, 335, obs. J. Mestre et B. Fages.

*El adquirente, incluso profesional, no tiene con el vendedor obligación de información sobre el valor del bien adquirido.*

#### 2. Error sobre los motivos

Cass. Civ. 1<sup>re</sup>, 13 Febrero 2001, n°: 98-15092 : *Bull.* I, n° 31; *JCP* 2001. I. 330, n° 5, obs. Rochfeld; *Defrénois* 2002. 476, note Robine; *RTD civ.* 2001. 352, obs. Mestre et Fages.

*El error sobre un motivo del contrato, ajeno al objeto de éste, no es causa de nulidad de la convención, incluso cuando el motivo hubiese sido determinante; se ha fallado por tanto en derecho, al considerar que la no satisfacción del motivo considerado, en este caso, la búsqueda de ventajas de orden tributaria, incluso cuando éste era conocido por la otra parte, no podía acarrear la nulidad del contrato, al no haber sido estipulado expresamente, lo que lo habría hecho entrar en el ámbito contractual, como una condición del contrato.*

### **3. Dolo y error inexcusable**

**Cass. civ. 3<sup>o</sup>, 21 feb. 2001, n<sup>o</sup> 98-20817:** *Bull.* III, n<sup>o</sup> 20; *D.* 2001. 2702, note D. Mazeaud; *Ibid.* Somm. 3236, obs. Aynès; *D.* 2002. Somm. 927, obs. Caron et Tournafond; *JCP* 2002. II. 10027, note Jamin; *Ibid.* 2001. I. 330, n<sup>o</sup> 10 s., obs. Constantin; *JCP E* 2002. 764, note Chauvel; *Defrénois* 2001. 703, obs. Libchaber; *LPA* 30 oct. 2001, note Gentili; *RTD civ.* 2001. 353, obs. Mestre et Fages

*La reticencia dolosa siempre excusa el error provocado por ella.*

### **4. La violencia económica**

**Cass. civ. 1<sup>ère</sup>, 3 abril 2002, n<sup>o</sup> 00-12932 :** *Contrats, conc., consom.*, 2002, n<sup>o</sup>121, obs. L. Leveneur ; *D.* 2002, 1860, note J.-P. Gridel et somm. comm. 2844, obs. D. Mazeaud ; *RTDciv.*2002, 502, obs. J. Mestre et B. Fages

*Carece de fundamentos legales, el fallo de la corte de apelación que anula por violencia que ha viciado el consentimiento, la cesión de derechos de autor sobre un diccionario realizada por una persona a su propio empleador, sin constatar que al momento de la cesión esta persona estuviera amenazada por un plan de despido masivo y que su empleador se habría prevalido de esta circunstancia para convencerlo de la cesión y, en consecuencia sin comprobar la existencia de una situación de dependencia económica, creada para sacar provecho del temor de un mal que amenazara directamente los intereses legítimos de esta persona.*

## **B/ El objeto**

### **1. El precio**

**Ass. plénière, 1<sup>er</sup> dic. 1995, n<sup>o</sup> 91-15578, 91-15999, 91-19653, 93-13688 :** *D. Aff.*, 1996, n<sup>o</sup>1, p.4, note A. Laude; *D.* 1996, 13, note L. Aynès ; *Defrénois*, 1996, 747, obs. Ph. Delebecque; *JCP*, éd. G, 1996.II.22565, obs. J. Ghestin; *JCP*, éd. E, 1996.II.776, obs. L. Leveneur; *Petites Affiches*, 27 dic. 1995, p.11, note D. Bureau et N. Molfessis; *RTDciv.* 1996, 153, obs. J. Mestre.

*El artículo 1129 (determinación del objeto) del Código civil no se aplica a la determinación del precio. Cuando una convención prevé la celebración de contratos posteriores, la indeterminación en el precio de uno de esos contratos en el contrato inicial no afecta la validez de éste, excepto una disposición legal que*

*así lo disponga. El abuso en la fijación del precio sólo da derecho a la resciliación o indemnización.*

## **2. Las cláusulas abusivas**

**Cass. civ. 1<sup>re</sup>, 14 mayo 1991, n° 89-20999:** *Contrats, conc., consomm.*, 1991, comm. n°160, obs. L. Leveneur; *D.* 1991, 449, note J. Ghestin; somm. comm., 320, obs. J.-L. Aubert; *JCP* 1991.II.21763, obs. G. Paisant; *RTDciv.* 1991, 526, obs. J. Mestre.

*Sentencia en que el juez se otorga la facultad de determinar la existencia de una cláusula abusiva en el sentido del artículo L. 132-1 del Código de consumo.*

**NB legislación:** v., después de ese fallo, el artículo. **L. 132-1 del Código de consumo** da una definición general de la cláusula abusiva en las relaciones entre un profesional y un consumidor; y **los art. R. 132-1 y R. 132-2 del Código de consumo** que, desde el decreto n°2009-302 del 18 de marzo 2009, establecen una lista precisa de las cláusulas consideradas abusivas (llamada lista negra) o cláusulas simplemente presumidas abusivas (llamada lista gris).

**Adde el art. L. 442-6, I, 2° del Código de consumo** para las relaciones entre partes comerciantes.

### **C/ La causa**

**Cass. civ. 1<sup>ere</sup>, 12 julio. 1989, n° 88-11443 :** *Defrénois*, 1990, 358, obs. J.-L. Aubert ; *Gaz.Pal.*1991.1.374, note F. Chabas; *JCP*1990.II.21546, obs. Y. Dagorne-Labbé ; *RTDciv.* 1989, 1990, obs. J. Mestre.

*Si la causa de la obligación del comprador es efectivamente la transferencia de la propiedad y la entrega de la cosa vendida, al contrario, la causa de un contrato de venta es el motivo determinante, es decir, aquel sin el cual el adquirente no se habría comprometido.*

**Cass. civ. 1<sup>ere</sup>, 7 oct. 1998, n° 96-14359:** *D.* 1999, somm.comm., 110, obs. Ph. Delebecque; *Defrénois*,1998, 1408, obs. D. Mazeaud ; *JCP*1998.II.10202, obs. M.-H. Maleville et 1999.I.114, obs. Ch. Jamin.

*Un contrato puede ser anulado por causa ilícita o inmoral incluso cuando una de las partes no tuvo conocimiento del carácter ilícito o inmoral del motivo determinante de la celebración del contrato.*

**Cass. civ. 1<sup>ère</sup>, 3 feb. 1999 ; n° 96-11946 :** *Contrats, conc., consomm.*, 1999, comm.n°105, obs. L. Leveneur ; *D.* 1999, 267, note J.-P. Langlade-O'Sughru ; somm.comm., 307, obs. M. Grimaldi ; *Defrénois*, 1999, 738, obs. D. Mazeaud et 814, obs. G. Champenois ; *JCP*1999.II.10083,obs. M. Billiau et G.Loiseau.

*No es contraria a las buenas costumbres la causa de la liberalidad cuyo autor pretende mantener la relación adúltera que tiene con la beneficiaria.*

### **D/ La nulidad del contrato**

**Cass. civ. 1<sup>re</sup>, 1<sup>er</sup> dic. 1998, n° 96-17761:** *Bull.* I, n° 338; R., p. 264; *JCP* 1999. I. 171, n°5, obs. Fabre-Magnan; *RTD civ.* 1999. 621, obs. Mestre

*La excepción de nulidad puede solamente oponerse para impedir la demanda de ejecución de un acto jurídico que aún no ha sido ejecutado (límite del carácter perpetuo de la excepción de nulidad)*

**Cass. ch. mixte, 9 julio 2004, n°02-16302 :** *Bull.* n° 2; R., p. 204 et 275; *BICC* 1er nov. 2004, rapp. Pinot, concl. Guérin; *D.* 2004. 2175, note Tuailon; *JCP* 2004. II. 10190, note G. François; *Ibid.* I. 173, n° 14 s., obs. Serinet; *Ibid.* 2005. I. 132, n° 1, obs. Viney; *Defrénois* 2004. 1402, obs. Libchaber; *CCC* 2004, n° 168, note Leveneur;; *RLDC* 2004/10, n° 396, note Malaurie-Bienal; *LPA* 16 mayo 2005, obs. Pimont; *RDC* 2005. 280, obs. Stoffel-Munck; *RTD civ.* 2005. 125, obs. Mestre et Fages

*A causa del efecto retroactivo de la nulidad de la venta, el vendedor no puede solicitar la indemnización correspondiente solamente a la ocupación del inmueble.*

*Sólo la parte que ha actuado de buena fe puede solicitar la condena de la parte culpable, a la reparación del daño que ha sufrido a causa de la celebración del contrato de venta declarado nulo.*

## **III. Los efectos del contrato**

### **A/ La ejecución del contrato**

### 1. La ejecución de buena fe

**Cass. com., 10 julio 2007, n° 06-14768 :** *Contrats, conc., consomm.*, 2008, comm. n°294, obs. L. Leveneur ; *D.* 2008, 2839, notes Ph. Stoffel-Munck et P.-Y. Gautier, *Panorama*, 2972, obs. B. Fauvarque-Cosson; *Defrénois*, 2008, 1454, obs. E. Savaux ; *JCP*2008.II.10154, note D. Houtcieff ; *RDC* 2008, 1107, obs. L. Aynès et 1110, obs. D. Mazeaud ; *RTD*civ.2008, 773, obs. B. Fages.

*Si la regla que impone que las convenciones deben ser ejecutadas de buena fe faculta al juez a sancionar el uso desleal de una prerrogativa contractual, ésta no lo autoriza a intervenir en la sustancia misma de los derechos y obligaciones legalmente convenidos por las partes.*

*En consecuencia, debe ser revocado el fallo que, para rechazar una demanda fundada en una garantía de pasivo (“Representation & Warranties Clause”), señala que el interesado, dirigente de la sociedad cuyas acciones fueron cedidas, la expuso deliberadamente a los riesgos, que finalmente se produjeron, de prácticas irregulares realizadas en una rectificación tributaria invocada con ocasión de esa misma garantía, y no puede por lo tanto sin faltar a la buena fe, pretenderse acreedor de los vendedores.*

### 2. La renegociación de un contrato por imprevisión

**Cass. com., 3 nov. 1992, n° 90-18547:** *Defrénois*, 1993, 1377, obs. J.-L. Aubert; *JCP*1993.II.22164, obs. G. Virassamy ; *RTD*civ. 1993, 124, obs. J. Mestre.

*Una corte de apelaciones puede fallar que una sociedad petrolera no había ejecutado de buena fe un contrato de distribuidor autorizado celebrado con el explotador de una bomba de bencina, ya que se había constatado y apreciado que en ausencia de toda circunstancia de fuerza mayor, el proveedor había privado al distribuidor de los medios de practicar precios competitivos.*

### 3. La reconducción del contrato

**Cass. civ. 1re, 15 nov. 2005 n°: 02-21366 :** *Bull.* I, n° 413; *D.* 2006. 587, note Mekki; *Ibíd.* Pan. 2647, obs. Fauvarque-Cosson; *Defrénois* 2006. 829, note Le Gallou; *CCC* 2006, no 43, note Leveneur; *RLDC* 2006/25, n° 1012, note Buy; *RDC* 2006. 696, obs. Laithier; *RTD* civ. 2006. 114, obs. Mestre et Fages.

*Sin perjuicio de disposición o voluntad contraria, la tácita reconducción de un contrato a plazo determinado, cuyo término extintivo ha surtido efecto, da lugar a la creación de otro contrato de plazo indefinido, cuyos otros elementos no son necesariamente idénticos.*

#### **4. El derecho a resciliación de un contrato de plazo indefinido**

**Cons. const. 9 nov. 1999, n° 99-419 DC:** *RTD civ.* 2000. 109, obs. Mestre et Fages

*Si el contrato es ley común para las partes, la libertad que emana del artículo 4 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 justifica que un contrato de derecho privado de plazo indefinido puede ser terminado unilateralmente por uno u otro contratante. Sin embargo, la información al contratante, así como la reparación del eventual perjuicio que resulte de las condiciones en que haya ocurrido el término, deben ser garantizadas.*

**Cass. civ. 1re, 21 feb. 2006, n° 02-21240:** *Bull.* I, n° 82; *D.* 2006. Pan. 2648, obs. Fauvarque-Cosson; *D.* 2007. Pan. 1456, obs. Penneau; *CCC* 2006, no 99, note Leveneur; *RDC* 2006. 704, obs. D. Mazeaud; *RTD civ.* 2006. 314, obs. Mestre et Fages.

*La parte que pone término a un contrato de plazo indefinido en conformidad a las modalidades previstas no tiene que justificar motivo alguno. No obstante, el juez puede, al examinar las circunstancias establecidas, declarar culpable tal término, calificándolo de abuso del ejercicio del derecho de poner término.*

**NB legislación** : v. **art. L. 442-6, I, 5° Código de consumo** sobre la ruptura de una relación comercial establecida

### **B/ La inejecución del contrato**

#### **1. La ejecución forzada en naturaleza**

**Cass. civ. 3e, 11 mayo 2005, n°03-21136 :** *Bull.* III, n° 103; *D.* 2005. IR 1504; *JCP* 2005. II. 10152, note Bernheim-Desvaux; *CCC* 2005, no 187, note Leveneur; *RDI* 2005. 299, obs. Malinvaud; *Ibid.* 2006. 307, obs. Tournafond; *RTD civ.* 2005. 596, obs. Mestre et Fages.

*La parte afectada por el incumplimiento puede forzar la otra a la ejecución de la convención cuando esto es posible.*

*En consecuencia, la corte de apelaciones que ha constatado que el nivel de construcción presentaba una insuficiencia de 0,33 m. en relación a las estipulaciones contractuales, viola el artículo 1184 del Código civil, al no ordenar la demolición de lo obrado, declarando que la no conformidad no hacía el inmueble impropio a su destino y no afectaba elementos determinantes del contrato.*

#### **2. El reemplazo**



**Cass. civ. 3e, 11 enero. 2006, n° 04-20142:** *Bull.* III, n° 9; *D.* 2006. IR 248, obs. Rouquet; *D.* 2007. Pan. 1830, obs. Rozès; *JCP* 2006. I. 123, n° 13, obs. Grosser; *JCP N* 2006. 1219, note Zalewski; *LPA* 11 déc. 2006, obs. Pimont.

*El acreedor puede, en caso de inejecución, ser autorizado a ejecutar él mismo la obligación, cuyos costos serán soportados por el deudor.*

*Pero, en ausencia de la constitución en mora notificada al arrendador de realizar las obras y de una resolución judicial que autorice al arrendatario a ejecutarlas, el arrendador no está obligado a soportar los costos.*

### **3. La resolución por inejecución**

**Cass. civ. 1re, 13 oct. 1998, n°96-21485:** *D.* 1999, 198, note C. Jamin ;*D.* 1999, somm. comm., 115, obs. P. Delebecque; *Deffrénois*, 1999, 374, obs. D. Mazeaud ; *RTDciv.*1999, 374, obs. J. Mestre.

*La gravedad del comportamiento de una parte de un contrato puede justificar que la otra parte le ponga término de manera unilateral, soportando los riesgos que ello conlleva. La gravedad del comportamiento no excluye necesariamente una notificación previa.*

**Cass. civ. 3e, 30 abril 2003, n°01-14.890 :** *Bull.* III, n° 87; *R.*, p. 363; *BICC* 15 sept. 2003, n° 1040, et la note; *JCP* 2003. I. 170, n° 15 s., obs. Constantin; *JCP* 2004. II. 10031, note Jamin; *JCP E* 2004. 30, note Kéita; *Deffrénois* 2003. 1175, obs. Savaux; *Loyers et copr.* 2003. Chron. 9, par Vial-Pedroletti; *LPA* 8 dic. 2003, obs. Pignarre; *RTD civ.* 2003. 501, obs. Mestre et Fages; *RDC* 2004. 365, obs. Seube.

*Si en un contrato sinalagmático de ejecución sucesiva la resciliación judicial no opera por el tiempo en que el contrato ha sido regularmente ejecutado, la resolución judicial por inejecución total o parcial desde el origen, da lugar al aniquilamiento retroactivo del contrato.*

### **4. La responsabilidad contractual**

**Cass. civ. 3e, 3 diciembre 2003, n° 02-18033 :** *Bull.* III, n° 221; *R.*, p. 364; *D.* 2005. Pan. 185, obs. D. Mazeaud; *JCP* 2004. I. 163, n° 2, obs. Viney; *Gaz. Pal.* 2004. 525, note Raby; *Ibid.* 547, note Barbier; *Deffrénois* 2004. 1332, obs. Ruet; *AJDI* 2004. 204, note Beaugendre; *CCC* 2004, no 38, note Leveneur; *LPA* 3 nov. 2004, note Rakotovahiny; *RDC* 2004. 280, obs. Stoffel-Munck; *Ibid.* 359, obs. Seube; *RTD civ.* 2004. 295, obs. Jourdain.

*La indemnización de daños y perjuicios es procedente sólo si, al momento de fallar, el juez constata que la culpa contractual ha creado un perjuicio.*

**Pero para la obligación de no hacer, v. Cass civ. 1<sup>re</sup>, 31 mayo 2007, n°05-19978:** *Bull.* I, n° 212; *D.* 2007. 2784, note Lisanti; *Ibid.* AJ 1725, obs. Gallmeister; *Ibid.* Pan. 2974, obs. Fauvarque-Cosson; *Ibid.* 2008. Pan. 248, obs. Gomy; *JCP* 2007. I. 185, n° 3, obs. Stoffel-Munck; *CCC* 2007, no 230, note Leveneur; *RLDC* 2007/42, n° 2681, note Le Gallou; *RDC* 2007. 1118, obs. Laithier, et 1140, obs. Carval; *RTD civ.* 2007. 568, obs. Fages, et 776, obs. Jourdain.

### **5. Las cláusulas de responsabilidad**

**Cass. com. 22 oct. 1996, n°93-18632 :** *Contrats, conc., consomm.*, 1997, comm. n°24, obs. L. Leveneur ; *D.* 1997, somm. comm., 175, obs. P. Delebecque; *D.* 1997, 121, note A. Sériaux; *Deffrénois*, 1997, 333, obs. D. Mazeaud; *JCP* 1997.I.4002, obs. M. Fabre-Magnan et 4025, obs. G. Viney ; *RTDciv.* 1997, 418, obs. J. Mestre. Sobre esta sentencia, v. también: Larroumet, *D.* 1997. Chron. 145.– Delebecque, *D. Affaires* 1997. 235. – Molfessis, *RTD civ.* 1998. 213.– Chazal, *JCP* 1998. I. 152.

*Debe ser considerada no escrita la cláusula limitativa de responsabilidad inserta en un contrato de transporte que fija la indemnización del atraso a un monto del precio de transporte, atendido que el transportador, especialista del transporte rápido, garantiza la fiabilidad y celeridad de su servicio. Éste se había comprometido a entregar el sobre del remitente en un plazo determinado y, al no hacerlo, había incumplido esa obligación esencial, cuyo alcance era contradicho por tal cláusula.*

### **6. La fuerza mayor**

**Ass. Plén., 14 abril 2006, n° 02-11168 :** *Contrats, conc., consomm.*, 2006, comm. n°152, obs. L. Leveneur ; *D.* 2006, 1577, note P. Jourdain et Pan. 1933, obs. Ph. Brun ; *Deffrénois*, 2006, 1212, obs. E. Savaux ; *JCP* 2006.II.10087, obs. P. Grosser ; *RDC2006*, 1083, obs. Y.-M. Laithier et 1207, obs. G. Viney.

*Un evento que, al momento de la celebración del contrato, presenta un carácter imprevisible y, durante la ejecución de éste, un carácter irresistible, es constitutivo de un caso de fuerza mayor.*

### **C/ Los efectos del contrato hacia terceros**

**Ass. Plén. 6 oct. 2006, n° 05-13255 :** *D.* 2006, 2825, note G. Viney; *JCP2006.II.10181*, obs. M. Billiau, I.115, obs. Ph. Stoffel-Munck ; *RDC2007,269*, obs. D. Mazeaud; *RTDciv.* 2007,123, obs. P. Jourdain.

*Un tercero respecto a un contrato puede invocar, sobre el fundamento de la responsabilidad delictual, un incumplimiento contractual, cuando este incumplimiento le ha causado un perjuicio.*

**Ass. Plén. 7 feb. 1986, n°83-14631 et n°84-15189:** *D.* 1986, 293, note A. Bénabent; *JCP* 1986.II.20616, note Ph. Malinvaud; *RTDciv.* 1986, 364, obs. J. Huet, 596, obs. J. Mestre et 605, obs. Ph. Rémy.

*El jefe de obra, de la misma manera que el sub-adquirente, goza de todos los derechos y acciones relativos a la cosa que pertenecían a su autor; dispone en tanto, en contra de su fabricante, de una nueva acción contractual directa, fundada sobre la no conformidad de la cosa entregada.*

**Ass. plén. 12 julio. 1991, n° 90-13602:** *Contrats, conc., consomm.*, 1991, comm. n°200, obs. L. Leveneur; *D.*1991, 549, note J. Ghestin; *Deffrénois*, 1991, 1301, obs. J.-L. Aubert; *JCP* 1991.II.21743, obs. G. Viney; *RTDciv.* 1991, 750, obs. P. Jourdain et 1992, 90, obs. J. Mestre.

*Viola el artículo 1165 del Código civil, la corte de apelaciones que considera que en el caso en que el deudor de una obligación contractual, le ha encargado a otra persona la ejecución de esta obligación, el acreedor sólo dispone en contra de esta última de una acción necesariamente contractual, cuando el subcontratado no está contractualmente ligado al jefe de obra.*

**Cass. civ. 1<sup>ère</sup>, 4 abril 2006, n°02-18277:** *D.*2006, 2656, note R. Boffa et panorama, 2641, obs. S. Amrani Mekki ; *Deffrénois*, 2006, 1194, obs. J.-L. Aubert ;*RDC* 2006, 700, obs. D. Mazeaud.

*Una corte de apelaciones que ha determinado soberanamente que un contrato de explotación de una caldera, y el contrato de abastecimiento de combustible necesario a su funcionamiento, era un conjunto contractual indiviso, ha fallado en derecho al considerar que la resciliación del contrato de explotación había caducado el contrato de abastecimiento, liberando de esa manera la sociedad, de las estipulaciones contenidas en él.*

**NB:** solución válida incluso en un caso de estipulación expresa de divisibilidad de los contratos, v. **Cass. com., 15 feb. 2000, n°97-19793:** *Bull.* IV, n° 29; *D.* 2000. Somm. 364, obs. Delebecque; *JCP* 2000. I. 272, no 9 s., obs. Constantin; *JCP E* 2001. 320, obs. Seube; *Deffrénois* 2000. 1118, obs. D. Mazeaud; *LPA* 29 dic. 2000, note Meilhac-Redon et Marmoz; *RTD civ.* 2000. 325, obs. Mestre et Fages